

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NUBIA GARIBELLO
DEMANDADO	COLPENSIONES y OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADO representante legal de los menores MARLY YISETH, FERNANDO ANDRES y GERLADINE CURACAS VALDERRAMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00207-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que varias documentales aportadas, específicamente las que denomina consignaciones para la manutención de los menores, son ilegibles situación que no permite verificar la información en ellas consignadas, razón por la cual se solicita se anexas nuevamente en un formato que permita visualizar su contenido, principalmente las siguientes:

- ✓ Giro del 17 de abril de 2017, que reposa a folio 32 de la demanda.
- ✓ Giro del 01 de junio de 2017, que reposa a folio 33 de la demanda.
- ✓ Giro del 01 de julio de 2017, que reposa a folio 34 de la demanda.
- ✓ Giro que reposa a folio 40.
- ✓ Giro que reposa a folio 43.
- ✓ Giro del folio 44.
- ✓ Giro del folio 52.
- ✓ Giro del folio 53.
- ✓ Giro del folio 55.
- ✓ Giro del folio 58.
- ✓ Giro del folio 60.

Así mismo, se vislumbra que no se aportan las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente, como quiera que se solicita la vinculación como listisconsorcio necesario de la señora OLGA LUCIA VALDERRAMA TIRADA como representante de los menores MARLY YISETH, FERNANDO ANDRES y GERLADINE CURACAS VALDERRAMA, convirtiéndola en un demandado directo, por tanto no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a ésta última, la que debido hacerse a la dirección física ante el desconocimiento de la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL titular de la cédula de ciudadanía No. 17.631.238 de Florencia y T.P No. 158.416 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00208-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLODOMIRO NAVARRO BELLIDO
Demandado: CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA –
“CORPOMEDICA”
Interlocutorio: 271

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor CLODOMIRO NAVARRO BELLIDO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA – “CORPOMEDICA” identificada con NIT 828000073-1, representada legalmente por su gerente DAGOBERTO GIRALDO ALZATE o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.519.386 y tarjeta profesional 224.767 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA MARYELY ACEVEDO MUR
DEMANDADO	RAFAEL DUFRAN MACIAS ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00213-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este operador judicial que la pretensión enlistada en el literal i) de la segunda, no es clara frente a que indemnización pretende, toda vez que la Ley señalada no corresponde a ninguna situación de tipo laboral aunado a que la misma se encuentra derogada, por lo que se debe aclarar lo pertinente.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.576 de Florencia y T.P No. 335.198 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez